

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0036/2018

La Paz, 27 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "PANAMERICANO" (en adelante la Estación) cursante de fs. 45 a 51 de obrados, contra la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0019/2015 de 09 de julio de 2015 (RA 0019/2015), cursante de fs. 38 a 42 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 26 de octubre de 2012 a horas 15.30 p.m. aproximadamente, realizó una inspección en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001974 de 26 de octubre de 2012" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados, firmado por un funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, por Informe CMITJ N° 0476/2012 de 29 de octubre de 2012 (Informe Técnico) cursante de fs. 1 a 2 de obrados, se estableció que la Estación estaba operando con un dispensador que se encontraba expendiendo producto en volúmenes fuera de norma.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 23 de octubre de 2014, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de GNV "PANAMERICANO", (...) por ser presunta responsable de Alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH DTJ N° 0019/2015 de 09 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de fecha 23 de octubre de 2014 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PANAMERICANO" (...) por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando en fecha 26 de octubre de 2012, con la manguera No. 1 por debajo del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento (...)".

Que dicha RA 0019/2015 fue notificada el 10 de julio de 2015, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 43 de obrados.

Que en consecuencia, el administrado presentó su recurso de revocatoria contra la RA 0019/2015 en fecha 07 de marzo de 2016 conforme se acredita de memorial cursante de fs. 45 a 51 de obrados.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0019/2015 de 09 de julio de 2015, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *“El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos”.*

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: *“I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento”.*

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: *“El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación”.*

El artículo 58 de dicha Ley señala que: *“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”.*

Por lo que, al tener el administrado el plazo de diez días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haberse notificado al administrado con la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0019/2015 en fecha 10 de julio de 2015 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 43 de obrados, actuado en el cual además puede verificarse el sello de la Estación, acreditándose en consecuencia la recepción de la RA 0019/2015 por parte del administrado en la referida fecha; el mismo tenía hasta el 24 de julio de 2015 para presentar su recurso.

Sin embargo, conforme se verifica del sello de recepción del memorial de recurso de revocatoria, se tiene que el administrado recién ingresó el mismo en fecha 07 de marzo de 2016, vale decir extemporáneamente, sobrepasando superabundantemente los diez días otorgados por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por la Estación no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar.

Por otra parte, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *“Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley”.* (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: “El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término...”. (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0019/2015 de 09 de julio de 2015, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV “PANAMERICANO” en contra de la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0019/2015 de 09 de julio de 2015, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Abog. L. Antonio Kocovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norberto Nilton Torres Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS